

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 28 de octubre de 2021, al Despacho informando se ha solicitado calificación de la renuncia presentada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 28 octubre 2021.

RADICADO: 8516240890022017-00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede y evaluada la solicitud vista a folio 101 del cuaderno principal, se le indica al solicitante que lo pedido ya fue resuelto en providencia del 9 de septiembre de 2021, por tanto, se estará a lo resuelto en aquella oportunidad, se ordena remitir copia de la providencia mencionada al correo electrónico autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **29
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 8516240890022018-00070-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 28 de octubre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma del acuerdo de transacción allegado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

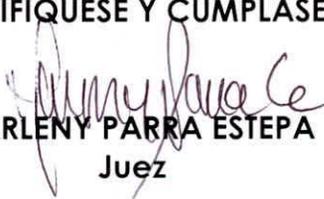
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 28 octubre 2021.

RADICADO: 8516240890022018-00070-00.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizado acuerdo de transacción arrimado al plenario advierte el Despacho que el demandado HENRY PINZON no firma el acuerdo, sino que en su nombre lo hace la ciudadana ANGELA PATRICIA PINZON SALINAS, no obstante, no obra en el expediente prueba de poder o autorización en donde se compruebe dicha representación y por tanto hasta no tener este documento el Despacho se obtendrá de continuar con tramite de transacción, procediendo a requerir al interesado para que se sirva aportar la documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **29
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación: 2021-00162-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Luz Judith Camacho Guzmán y Raúl Armando Santos Camacho.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 27 de octubre de 2021, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Monterrey, 28 de octubre de 2021

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 2021-00162-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO

Examinada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, que presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, dada la revisión de los documentos allegados como títulos ejecutivos, es decir pagaré No. 086206100003611, se advierte que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara expresa y exigible conforme a lo que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN Y RAUL ARMANDO SANTOS CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.674.661), por concepto de capital contenido en pagare No 086206100003611 adjunto a la demanda.
- B. Por valor de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$65.207) intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal A, causados a partir del 30 de julio de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa del 5.5% E.A.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal A, generados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación: 2021-00162-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Luz Judith Camacho Guzmán y Raúl Armando Santos Camacho.

cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$145.669) correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título valor aportado por el demandante.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoles que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-14627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en esta municipalidad, propiedad de la demandada LUZ JUDITH CAMACHO GUZMAN identificada con C.C 41.526.050. Líbrense oficio por Secretaría.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **31** de fecha **29
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2021-00167-00.
Demandante: EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S.
Demandado: SACOL INGENIERIA S.A.S.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 28 de octubre de 2021, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Monterrey, 28 de octubre de 2021

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2021-00167-00.
Demandante: EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S
Demandado: SACOL INGENIERIA S.A.S

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra de SACOL INGENIERIA S.A.S, y dada la revisión de los documentos allegados el despacho encuentra que resulta inadmisibile la demanda por lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 74: (...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Asimismo, el artículo 84 ibidem, dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Anexos de la demanda:

A la demanda debe acompañarse:

1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)”

Por lo anteriormente descrito, al revisar el poder conferido para actuar dentro del proceso, el Despacho observa que carece de direccionamiento al Juez de conocimiento que en este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (reparto).

Por otro lado, se encuentra que en dicho documento la persona que confiere poder DEISSY ELIANA GUTIERREZ BARRETO no manifiesta ser la representante legal de la empresa EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S, que para el caso es la

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2021-00167-00.
Demandante: EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S.
Demandado: SACOL INGENIERIA S.A.S.

demandante, por lo que se presume que el poder lo confiere la señora DEISSY ELIANA GUTIERREZ BARRETO en nombre propio y no como representante legal de la empresa EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

Artículo 5: (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Claramente vemos que dentro del poder el apoderado demandante no expresa o manifiesta su correo electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por no estar debidamente conferido el poder y no cumplir con los requisitos especiales del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Carlos Edilson García Sánchez, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **29
OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 27 de octubre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario
República de Colombia



Circuito Judicial De Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey, Casanare

Monterrey, 28 octubre 2021

RADICADO No. 851624089002-2021-00076-00

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se admitió demanda verbal declarativa de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de junio de 2021 se admitió la presente demanda.
2. En escrito el apoderado del demandante presenta el día 23 de junio recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de junio de 2021.

Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Que el Demandante estimó la cuantía de las pretensiones por valor de \$68.067.300.
- El apoderado (demandante) hizo uso del parágrafo 1 del artículo 590 de la obra procesal con la única finalidad de acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Para cumplir con esa carga se baso en el numeral 2 del mentado artículo 590, y allegó póliza No 605-48-994000005340 de la aseguradora solidaria del Colombia de fecha 12 de abril de 2021 por un valor de \$6.806.730, siendo realmente el equivalente al 20% del valor de las pretensiones la suma de \$13.613.460 y por ese solo motivo la admisión de la demanda es contraria a derecho.

- El apoderado (demandante) manifestó en su escrito de demanda que el domicilio de la señora MARIA FERNANDA NAVIA REY es el municipio de Monterrey Casanare, circunstancia que no es cierta y que el lo sabe y este Despacho lo ha conocido y de ello hay precedente judicial al respecto no fue tenido en cuenta.
 - Que no es valida la competencia indicada por el demandante, referida al numeral 3 del articulo 28 de la obra procesal, por que este asunto no tiene inmerso un título valor y aunque si un negocio jurídico en el no se describe el municipio de Monterrey Casanare como lugar del cumplimiento de ninguna obligación por que ese acto escriturario no tiene inmersa ninguna obligación en contra de la señora MARIA FERNANDA NAVIA REY y menos para cumplir en el municipio de Monterrey.
3. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 9 del 14 de septiembre de 2021.
4. Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del termino para el traslado, descorre traslado del recurso interpuesto, cuyas argumentaciones se podrían resumir así:
- Que el proceso adelantado involucra derechos reales y sus garantías, sobre un predio denominado Finca Morochito, la norma prevé que sea el Juez del lugar donde estén ubicado los bienes.
 - Señala que se allegó póliza conforme a los parámetros descritos en el artículo 590 del C.G.P, ahora, si considera que la caución es insuficiente podrá ordenar que se aumente.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la misma, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

El argumento traído por el recurrente según el cual la constitución de póliza judicial por valor de \$6.806.703, aportada junto con la demanda no cubre lo señalado en numeral 2 del artículo 590, esto es el 20% del valor de las pretensiones, no es admisible, toda vez que este monto está sujeto a la discrecionalidad del Juzgador, (para aumentarlo o disminuirlo), situación que fue considerada por el Despacho.

Por otro lado, esgrime el impugnante que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C y que este hecho es de conocimiento del demandante y además del Despacho, por haber cursado en esta dependencia judicial proceso por los mismos hechos, circunstancias y según el recurrente genera un precedente judicial.

Frente a esta línea argumentativa, advierte el Despacho, en primer lugar, que una decisión Inter partes no genera de ningún modo precedente judicial y menos cuando se define el domicilio de una de las partes. En segundo lugar, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P, este requisito se materializa en la presentación de la demanda al indicarse por parte del demandante la dirección o lugar de domicilio del demandado, circunstancia que se plasma bajo la gravedad del juramento y que no puede ser debatida por el Juzgado en sede de admisión.

Es precisamente en sede de estudio del recurso de reposición interpuesto, que el Despacho entra a estudiar la posible falta de competencia luego de advertirse por el apoderado de la parte demandada que el domicilio de aquella no corresponde a la ciudad de Monterrey Casanare.

Revisado entonces el copiador de las providencias civiles correspondientes al 2019, efectivamente se tiene que este Despacho tuvo conocimiento de la solicitud de prueba anticipada para la práctica de interrogatorio, con radicado 2019-00026, siendo demandante el señor JORGE VILLABON MUÑOZ y demandada la señora MARIA FERNANDA NAVIA REY, diligencias éstas que fueron remitidas por competencia a los juzgados civiles reparto en la ciudad de Bogotá, luego de prosperar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada al demostrar que el domicilio de aquella estaba ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 45B No.16-25, lo anterior de conformidad con el artículo 28 No. 14.

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto advierte que el proceso adelantado involucra derechos reales y sus garantías, sobre un predio denominado Finca Morichito ubicado en el Municipio de Monterey, luego la norma prevé que el juez competente para conocer de este proceso sea el Juez del lugar donde estén ubicado los bienes, artículo 28 No. 7.

Al respecto se tiene que el artículo 28 del C.G.P., refiere sobre la competencia por factor territorial y fija las respectivas reglas.

Al respecto se transcribe la citada por el apoderado de la parte demandada y de la cual advierte la competencia en este Despacho.

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Si bien es cierto, el presente proceso hace referencia a la existencia de un bien hipotecado de propiedad de la demandada, no obstante, lo anterior, como pretensiones de la parte actora pide se declare la existencia de la una obligación dineraria por valor de \$30.000.000; que una vez declarada se condene a su pago. Surge entonces que en presente proceso no puede entenderse que se esté ejercitando derechos reales, pues tan solo se está a la expectativa de la declaración que el juez haga dentro de este asunto

sobre la existencia de una presunta deuda, luego no es dable hablarse de derechos reales en este momento.

Así las cosas y como quiera que el recurrente ha informado que la demandada aun mantiene la misma dirección de domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 45B No 16- 25, misma que fue informada y que fuera la razón para remitir por competencia las diligencias con radicado 2019-0026, de la cual el hoy apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento, pues en aquella oportunidad también fungió como abogado del señor Jorge Villabona, y además no se demostró el cambio de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, el recurso el recurso de reposición planteado por el apoderado de la demandada esta llamado a prosperar, siendo necesario revocar el auto de fecha 17 de junio de 2017, dejando vigente la medida cautelar.

Entonces acogiendo el numeral 1 del artículo 28 del CGP, se ordenará remitir por competencia las presentes diligencias los jueces civiles municipales de Bogotá para lo pertinente, planteando desde ya conflicto de competencia en caso de ser necesario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

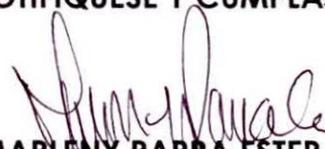
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021, en su lugar revocar la citada decisión, dejando vigente la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Remitir por competencia las presentes diligencias los jueces civiles municipales de Bogotá para lo pertinente, planteando desde ya conflicto de competencia negativa en caso de ser necesario.

TERCERO: En los términos del poder otorgado por la demandada MARIA FERMANDA NIVIA REY, el despacho reconoce personería jurídica al abogado JUAN ALVAO ABARJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **29 OCTUBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

FECHA: 29 de OCTUBRE de 2021 desde las (7:00) am.
TERMINO FIJACION: 1 DIA.
LINK VISUALIZACION: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey)

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CDR	FOL
2017-00009	Ejecutivo	Banco Finandina S.A	Juan Pablo GARxon Morales	28/10/2021	Principal	102
2018-00070	Ejecutivo	Heliodoro Mora	Henry Pinzon	28/10/2021	Principal	26
2021-00076	Verbal	Jorge Villabon Muñoz	Maria Fernanda Navia Rey	28/10/2021	Principal	105
2021-00162	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Raul Armando Santos y otro	28/10/2021	Principal	18
2021-00167	Ejecutivo	Exporminas Trasportes EMT S.A.S	Sacol Ingenieria S.A.S	28/10/2021	Principal	10

A red ink signature, appearing to be 'H. Camilo Martínez Díaz', written over the name of the secretary.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ

Secretario

